

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO

(**282**)**03 de noviembre de 2020****POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 –
RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 –
RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”**

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20204600052832 del 06/07/2020, la señora NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340, el señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768, remitieron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”, como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado “Sin Dirección - Casa De Zinc Vereda Las Palomas” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79125, que tiene un área aproximada de treinta y un hectáreas y ochocientos treinta y nueve punto noventa y cinco metros cuadrados (31 Ha 839.95 m²), ubicado en la vereda Manizales, municipio Manizales, departamento de Caldas, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 03/07/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 197 del 31 de julio de 2020, dispuso iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “RESERVA NATURAL CANTARES”, a favor del predio denominado “Sin Dirección - Casa De Zinc Vereda Las Palomas” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79125, ubicado en la vereda Manizales, municipio Manizales, departamento Caldas, solicitado por el señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768,

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 03/08/2020, al buzón victoria.lugo@ucaldas.edu.co, conforme con la autorización efectuada en el ‘Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC’.

II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE INICIO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “RESERVA NATURAL CANTARES” RNSC 112-20”

Que mediante correo electrónico enviado por la señora NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340, el cual fue radicado con número 10/08/2020, se indicó lo siguiente:

“Por medio del presente correo electrónico confirmo recibido de NOTIFICACIÓN AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 – RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”- PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Quisiera así mismo mencionar, que el auto presenta una inconsistencia, pues si bien en el primer párrafo de la página 2, donde se mencionan a los propietarios del predio, se incluye a NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO, C.C. 30.320.340, en las demás alusiones que se hacen a los propietarios, se omite esta persona.

Página 2.

“De conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado, y el Certificado de Tradición y Libertad allegado, se tiene que la actual solicitud de registro es elevada por el señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 –
RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”**

PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768. ”

Página 7

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “RESERVA NATURAL CANTARES”, a favor del predio denominado “Sin Dirección - Casa De Zinc Vereda Las Palomas” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79125, ubicado en la vereda Manizales, municipio Manizales, departamento Caldas, solicitado por el señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768,

Página 8

"ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "

Por tanto, solicito respetuosamente que se corrija el AUTO No. 197 y se incluya a NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO, con cédula de ciudadanía 30.320.340 como propietaria del predio, como consta en toda la documentación enviada en la solicitud”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹ “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 –
RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas y conforme con el principio de celeridad, este Despacho procede a realizar las aclaraciones formales del caso, referentes a señalar que el trámite de registro RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES” es adelantada por las siguientes personas:

- Señora NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340,
- Señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803,
- Señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698,
- Señor ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768

En este sentido, este Despacho afirma, por medio de este acto administrativo que, **SI** se recibió la documentación correspondiente en el que se incluye a la señora **NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340** como una de las partes solicitantes del trámite de registro RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”. Esta afirmación se realiza de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Conforme con el principio de eficacia enunciado y en virtud de lo mencionado anteriormente, se indica que si bien en el contenido del **Auto de inicio No. 197 del 31 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “RESERVA NATURAL**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 197 DEL 31 DE JULIO DE 2020 –
RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”**

CANTARES” RNSC 112-20” no se hizo mención a la señora **NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.320.340**, de ahora en adelante y hasta que se dé por finalizado el trámite de registro RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”, se entenderá que dicha solicitud es adelantada por las siguientes personas:

- Señora **NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340,
- Señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803,
- Señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698,
- Señor **ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el contenido del **Auto de inicio No. 197 del 31 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “RESERVA NATURAL CANTARES” RNSC 112-20”** en el sentido de INCLUIR a la señora **NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340 como una de las partes solicitantes del trámite de registro RNSC 112-20 “RESERVA NATURAL CANTARES”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico del **Auto de inicio No. 197 del 31 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “RESERVA NATURAL CANTARES” RNSC 112-20”**, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELVIA VICTORIA LUGO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.340, el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.257.803, la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.328.698, y el señor **ENRICO VICENZO NASI LIGNAROLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.768, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA

CAROLINA

JARRO FAJARDO

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO

Fecha: 2020.11.03 17:24:24
-05'00'